



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08372408900120210001901

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la impugnación impetrada por la señora SABRINA BONILLA VILERA, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora SABRINA BONILLA VILERA, en representación de su menor hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y OTROS.

Como sustento fáctico la accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

La señora SABRINA VILERA, debido a las condiciones socioeconómicas que se encuentra Venezuela ingreso con su hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA de 11 años a Colombia desde el 14 de febrero de 2019.

Que a su hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA desde hace tres años le diagnosticaron hipoacusia moderada, producto de su enfermedad le prescribieron el uso aparatos auditivos y terapias de lenguaje. Al ingresar la menor al país no tenía los aparatos de audición lo que conlleva a que su audición desmejorará pasado de moderado a severa.

Explica que, por ser ciudadana venezolana, a su hija no se le permite acceder a los servicios de salud en Colombia, por cuanto no cuenta con afiliación activa a ninguna EPS ni permiso especial de permanencia pues al entrar al país, no pudo sellar el pasaporte.

Que cuenta con ayuda del programa de protección a población migrante, para la renovación del PEP y la solicitud de ayuda de su hija; mientras que se desarrollar el trámite de afiliación de SISBEN, afirma que la menor presenta una disminución de audición que acuerdo a la CLINICA IPS.

Manifiesta que en estos momentos es una persona de escasos recursos, sin contar con fondos para costear los aparatos de audición, y por tal motivo considera que deprecó el amparo Constitucional de su derecho fundamental a la salud y dignidad humana de su hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA y consecuente con ello que se ordene a las accionada, que en el menor tiempo posible realicen la vinculación al régimen subsidiado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

En la respuesta al Informe solicitado por este Despacho, el accionado, señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante escrito contentivo a folio 49, manifiesta que acuerdo con los hechos plasmados en la acción de tutela, la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA es venezolana y actualmente se encuentra indocumentada en el país y que reside en Juan de Acosta lo que indica, que (i) no es nacional colombiano y (ii) que como extranjero su situación no está en forma regular.(iii) reside en Juan de Acosta.

En ese orden de ideas, manifiesta que la Circular 025 de julio 31 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, establece los lineamientos para la atención en salud de la población extranjera, con fundamento en las precisiones legales contenidas en la Ley 715 de 2001 y Ley 1122 de 2007.

En tal virtud, señala que todo extranjero, sin importar su condición migratoria, tiene derecho a la atención en salud por urgencia en cualquier institución de salud pública o privada. No obstante, para el acceso a la atención en salud distinta a la urgencia, deberán acreditar el lleno de requisitos previstos en la norma para tal efecto. Así mismo, se deberán adelantar

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8º. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las acciones del caso con Migración Colombia a fin de establecer la procedencia y situación legal de estas personas con el objeto de iniciar las acciones de cobro a que haya lugar. Si la persona no cuenta con recursos para sufragar dichos valores, deberá ser pagado con cargo a la entidad territorial correspondiente.

Por lo tanto, solicita que el llamado atender las pretensiones aquí debatida esa la Secretaria de Salud del Municipio de Juan de Acosta por ser el Municipio donde reside la menor, por lo cual solicita que se declare probada la falta de legítima en causa por activa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA- MIGRACION COLOMBIA.

La señora GUADALUPE ARVELAEZ IZQUIERDO, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, ejerció su derecho de defensa y contradicción de la siguiente manera:

Indicó que la menor no registra movimientos migratorios ni permiso especial de permanencia en el país por lo cual infiere que su condición migratoria irregular al no haber ingresado por puesto de control migratorio.

Que la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA a través de su representante legal deben acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y se le emitirá el salvoconducto, a través del cual se le permitirá permanecer en el país mientras se resuelve su situación migratoria y podrá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud.

No hay forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, salvo de la atención inicial de urgencias.

Por último, concluye la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – no presta servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al sistema de seguridad social en salud, por lo que solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no está vulnerando los derechos fundamentales de la menor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

El Dr, JULIO RODRIGUEZ ALVARADO en su calidad de apoderado de ADRES, precisó que la entidad accionada no presta servicios de salud, por lo cual señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indica que la prestación del servicio en salud a los Nacionales Venezolanos, según la Ley 1873 de 2017 en su artículo 140, “ El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando Gobierno en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 de 2017, creo el permiso especial de permanencia el cual constituye un documento de identificación que autoriza permanecer al extranjero temporalmente en el país como un migrante regular.

Que solo los extranjeros ilegales cuentan con cobertura dentro del Sistema de Seguridad Social, solo en caso de emergencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESPUESTA DE LA ACCIONADA - SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Al rendir su informe manifiesta que la accionante SABRINA BONILLA VILERA y la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA no tienen radicada solicitud de vinculación, pues de ser así se le hubiera explicado cuales son los requisitos exigidos para tramitar ante MIGRACION COLOMBIA, su permiso especial de permanencia (PEP) dado su condición de refugiado. Una vez la accionante cumpla este requisito junto con su núcleo familiar podrá solicitar la encuesta en su domicilio, el cual se cumplirá apenas sean autorizadas las encuestas con todos los protocolos de bioseguridad decretados, se le diligenciara el formulario digital y se le enviara al DNP.

RESPUESTA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

En la respuesta al Informe solicitado por este Despacho, el accionado, la señora MARTHA ROJAS CUEVAS manifestó que, consultada la base de datos del Sisbén, no se hallaron datos de la señora MILEIDY MARIA HIDALGO, con Documento de Identidad 33.370.293 no puede realizarse dado que esta persona debe tramitar su corresponde cedula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia para acceder al SISBEN

Una vez la menor cuente con los documentos descritos en el párrafo que antecede, debe presentar a la oficina del Sisbén del municipio de residencia, para ser incluidos en la base de datos del Sisbén del municipio de residencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Dr. JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO, previo análisis de la petición de tutela, mediante fallo de fecha Marzo 10 de 2021, resolvió:

“NEGAR el amparo de la presente acción de tutela presentada por la Sra. SABRINA BONILLA VILERA, en calidad de agente oficioso de su menor hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA en contra SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y SISBEN.

COMINAR a la señora SABRINA BONILLA VILERA en calidad de representante legal de su menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA que de manera inmediata proceda a regular la situación migratoria de su hija, con el fin de que no siga violentando las normas migratorias, y que pueda cumplir con los requisitos de la ley que le permiten la correspondiente afiliación al SGSSS.”

El juez de primera instancia para tomar la decisión impugnada, argumentó lo siguiente:

“Es deber que quien ostenta su representación regular su situación migratoria en pro de no seguir violentando las normas migratorias del País, deberá cumplir con dicha carga impuesta por el estado la cual es totalmente legal, y el hecho que las entidades encargadas de hacer la afiliación le exijan cualquiera de los documentos válidos para realizar la misma, no constituye una violación a derecho fundamental alguno, por cuanto es un procedimiento regulado por la ley la cual taxativamente señala cuales son los documentos válidos para la realización de la afiliación toda vez que debe cumplir con el procedimiento establecido para ello. ...”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA.

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, el día 11 de marzo de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

IMPUGNACIÓN.

La señora SABRINA BONILLA VILERA impugna el fallo tutela proferido por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, el día 11 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78.

Concretamente, el artículo 49 ibidem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS)

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

En el presente caso sub exánime la señora SABRINA BONILLA VILERA manifiesta que se le están vulnerados de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de su menor hija EICRYL SAMANTA ORTIZ, como quiera que las entidades accionadas, le ha negado la afiliación al sistema de salud, y a consecuencia de ello requiere el uso aparatos auditivos y terapias de lenguaje.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte las por manifiesta que la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ, de nacionalidad Venezolana, se encuentra en forma irregular en el país, que no es posible que acceda a la atención en salud en Colombia diferente a la atención de URGENCIA, con cargo a las entidades territoriales que corresponda, según su lugar de residencia y de conformidad con las disposiciones vigentes; por lo tanto para que la menor acceda a otros servicios, debe contar con documento válido que demuestre que ha legalizado su permanencia en el país y que permita vincularla al SGSSS, como son la cedula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia para acceder al SISBEN.

Descendiendo las consideraciones en precedencia al caso concreto, resulta claro que las pretensiones de la señora SABRINA BONILLA VILERA, están encaminadas especialmente a que su menor hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA sean afiliada al SISBEN a fin de le sean autorizados los tratamientos médicos que requiere para trata hipoacusia moderada que padece, a los cuales no ha tenido acceso debido a que no está afiliada al régimen de salud debido los cuales no han sido autorizados por su condición de ciudadana extranjera con ingreso irregular al país.

En lo que respecta a la Seguridad Social en Salud, las autoridades nacionales en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales han ejecutado diferentes acciones tendientes a superar la crisis humanitaria que presenta Colombia con ocasión a la migración masiva de venezolanos y de ello dan cuenta las entidades vinculadas a esta actuación las cuales han sido contestes en señalar las múltiples disposiciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social al respecto.

En este sentido, es importante traer a colación que la Circular N° 025 del 31 de Julio 2017, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual se impartieron instrucciones a los Administradores del Sistema de Salud del orden Departamental, Distrital y Municipal dispuso garantizar a la población migrante la atención en urgencias teniendo en cuenta los criterios técnicos en los servicios de urgencias - Triage con el fin de determinar la prioridad en la atención de los usuarios.

Adicionalmente, la Corte Constitucional estableció reglas jurisprudenciales sobre el deber del Estado Colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales a los ciudadanos extranjeros y en ellas se determinó:

(i) el deber del Estado Colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados.

(ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia;

(iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.¹

Es oportuno precisar que de conformidad con las respuestas acredita que la cuenta con un permiso especial de permanencia, tal como lo indica MIGRACION COLOMBIA y señaló que con, respecto a la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA no cuentan con Permiso Especial de Permanencia – PEP, a los cuales se les debe tramitar, para poder ser afiliados al SGSSS, por lo que se debe requerir al requerir a la señor SABRINA BONILLA VILERA, realice el trámite pertinente ante MIGRACIÓN COLOMBIA, para que legalice la permanencia en el país de su menor hija.

¹ Corte Constitucional SU 677-17.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Y de los documentos aportado se desprende que la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA, recibido atención medico en FONOAUDIO-CLINICA IPS S.A.S en la cual fue diagnosticada con HIPOCAUSIA BILATERAL SEVERA, quien le ha recomendado el uso de una prótesis auditiva.

Descendiendo la norma en cita al caso de la especie, es dable advertir que para que para que actora y su menor hija puedan acceder al servicio permanente el Salud que ofrece el Sistema de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su condición migratoria, tal y como lo han sido contestes en reseñarlo las accionadas dentro de la presente actuación. Ahora bien, como quiera que éste el único impedimento para que su atención médica sea integral, es dable citar lo que al respecto se expone en la Sentencia T – 197 de 2019:

*(...) Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. **En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.** (...)*

Tal como se ha venido decantando, de las normas en cita emerge que los organismos y entidades tanto administradoras como prestadoras de los servicios médicos de salud, tiene el deber de atender a la menor EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA, siempre y cuando está requiera la atención en urgencias por lo cual el despacho infiere que esta cobijada por el servicio de salud en este sentido, por ende, no amerita la protección constitucional cabe aclarar que la accionante debe acudir a la autoridades correspondientes para regular la situación migratoria de la menor solicitando el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP- ante MIGRACION COLOMBIA en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos en la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la realización de la encuesta SISBÉN, por cuanto su trámite regulado por la Ley, como requisito para acceder a la afiliación a una EPS. Mal haría el despacho omitir este trámite establecido en la normatividad, aunado, que la accionante no ha cumplido con esta diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que no es procedente revocar el fallo impugnado, por lo cual esta juzgadora confirmará el fallo impugnado, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO, de fecha el 11 de marzo de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE

1º) CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO, de fecha el 11 de marzo de 2021 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SABRINA BONILLA VILERA, en representación de su menor hija EICRYL SAMANTA ORTIZ BONILLA contra SECRETARIA DE SALUD

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8º. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3º) Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

4º) Notifíquese al Defensor del Pueblo.

5º) Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb745f57c3dd47ba32e0c81e76f52d477bc731d07d7a76fd2c586caeaca88d53

Documento generado en 21/04/2021 03:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**